



INFORME: En el término concedido la parte accionada guardó silencio. A Despacho

CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2022-00130-01

El señor MARIO RESTREPO en escrito de fecha 28 de abril del presente año, manifestó que la propietaria del almacén LUMYLED no había dado cumplimiento a la orden impartida en los ordinales 2º y 3º de la sentencia de fecha 11 de julio de 2022, radicado No. 2022-00130-01, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 472 de 1998.

En relación al acceso a personas con movilidad reducida ello será materia de prueba en el trámite incidental, para ello, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que indica:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Así las cosas, el despacho en cumplimiento del artículo en cita procederá a darle apertura al incidente de desacato en contra de la señora CLAUDIA VIVIANA ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ, propietaria del establecimiento de comercio LUMYLED, para verificar el cumplimiento a las ordenes impartidas en los ordinales 2º y 3º de la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de julio de 2022, radicado No. 2022-00130-01, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 472 de 1998.

A la fecha han transcurrido más de dos (2) meses de haberse proferido fallo, dentro de la acción popular instaurada por MARIO RESTREPO, en contra del establecimiento de comercio LUMYLED y pese a que existe una rampa de acceso al interior del este, su adecuación o cumplimiento de normas técnicas será verificado dentro del trámite del desacato. Además no se aporta la referida póliza judicial y por lo tanto, se iniciará el incidente de desacato en contra de la señora CLAUDIA VIVIANA ARISTIZÁBAL



VÁSQUEZ, propietaria del establecimiento de comercio mencionado, notificándose de conformidad con el artículo 291 del C.G.P y concediéndole el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer (art. 129 del ibídem).

Así mismo, se le requiere a la señora CLAUDIA VIVIANA ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ, para que en el término mencionado allegue certificación de profesional idóneo, que acredite que el acceso cumple con las especificaciones técnicas exigidas por la norma.

Por su parte, el actor popular solicita se falle el presente incidente en 10 días, es de aclarar que dicho término se empieza a contar después de notificada a la accionada el auto de apertura de incidente, garantizando así el debido proceso y derecho de contradicción que el asiste a las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal - Risaralda

RESUELVE

PRIMERO. -INICIAR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la señora CLAUDIA VIVIANA ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ, propietario del establecimiento de comercio LUMYLED para verificar el cumplimiento a lo ordenado en los ordinales 2º y 3º de la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de julio de 2022, radicado No. 2022-00130-01, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 472 de 1998.

SEGUNDO. -NOTIFICAR la presente providencia al Sr. CLAUDIA VIVIANA ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ, por el medio más eficaz y expedito.

TERCERO. - CONCEDER el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer (art. 129 del ibídem) y allegue certificación de profesional idóneo que acredite que el acceso de su establecimiento de comercio cumple con las especificaciones técnicas exigidas por la norma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SULI MIRANDA HERRERA